



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE AYUDAS PARA APOYAR A LOS TITULARES DE PÓLIZAS CONTRATADAS EN EL MARCO DEL SISTEMA DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS POR LOS DAÑOS PRODUCIDOS SOBRE LA ACTIVIDAD AGRARIA POR LOS INCENDIOS ACAECIDOS EN 2026.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Subsecretaría	Fecha	08-septiembre-2026
Título de la norma	REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE AYUDAS PARA APOYAR A LOS TITULARES DE PÓLIZAS CONTRATADAS EN EL MARCO DEL SISTEMA DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS POR LOS DAÑOS PRODUCIDOS SOBRE LA ACTIVIDAD AGRARIA POR LOS INCENDIOS ACAECIDOS EN 2026.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecer las bases reguladoras de ayudas de concesión directa dirigidas a paliar la situación padecida por agricultores y ganaderos afectados por los incendios acaecidos en 2026, cuyos titulares hubieran suscrito cualesquiera pólizas del seguro agrario combinado, con el fin de complementar una parte adicional del coste de la prima y subvenir las pérdidas asociadas a dichos fenómenos.		
Objetivos que se persiguen	Con estas ayudas se persigue contribuir a asegurar el mantenimiento de las actividades agrarias, que benefician a la colectividad agroalimentaria y del medio rural en su conjunto y de aseguramiento de las políticas públicas en la materia defendidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.		



Principales alternativas consideradas	Dado el carácter urgente y excepcional de la situación que se regula, no caben alternativas distintas a la aplicación de la presente norma para apoyar a los agricultores y ganaderos afectados por los grandes incendios. Podría plantearse la alternativa cero, no hacer nada, en cuyo caso, no se satisfacerían los objetivos de interés general perseguidos por tales desembolsos dinerarios. No caben otras fórmulas jurídicas, ya que se trata de un libramiento de fondos condicionado, en el que no existe relación contractual.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto de concesión directa de subvenciones.
Estructura de la Norma	Preámbulo, nueve artículos y tres disposiciones finales.
Informes recabados	- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. - Informe del Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. - Informe competencial, del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. - Informe de la Abogacía del Estado en el Departamento. - Informe de la Oficina Presupuestaria en el Departamento. - Informe sobre calidad normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), de 30 de junio. - Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.
Trámite de audiencia	Se realiza el trámite de información y audiencia públicas.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en la regla 13.ª del artículo 149.1 la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos relevantes.
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ No afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☒ Implica un gasto. Implica un ingreso. ☐
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Nulo impacto en la familia, en la infancia y adolescencia. Nulo impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Nulo impacto por razón de cambio climático y medioambiental	



OTRAS CONSIDERACIONES	
----------------------------------	--



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE AYUDAS PARA APOYAR A LOS TITULARES DE PÓLIZAS CONTRATADAS EN EL MARCO DEL SISTEMA DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS POR LOS DAÑOS PRODUCIDOS SOBRE LA ACTIVIDAD AGRARIA POR LOS INCENDIOS ACAECIDOS EN 2026.

I. NORMATIVA APLICABLE A LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO

Durante 2026 se han sucedido por gran parte de la geografía española una multiplicidad de incendios, que alcanzan cada vez mayor extensión y virulencia, y que han generado un ostensible desastre paisajístico, productivo, ambiental, y social en amplias zonas de España. Los de mayor gravedad registrados hasta la fecha durante 2026 han sido los ocurridos en Huelva, Ávila, Toledo, Madrid, Castellón, Zamora, Zaragoza y Cáceres.

Estos incendios forestales se han producido en olas de diversa intensidad y gravedad, lo que supuso la activación por parte de las comunidades autónomas afectadas de sus planes de prevención y lucha contra incendios, obligando a confinamientos y evacuaciones masivas y al despliegue de medios extraordinarios, incluso lamentando la pérdida de vidas humanas.

Estas olas de incendios han alterado sustancialmente los modos de vida de los vecinos perjudicados, afectando al medio rural, su sostenibilidad y su futuro. Numerosos servicios esenciales para la comunidad, tanto públicos como privados, y las infraestructuras que les sirven de soporte, han resultado afectados, incluso destruidos.

Este año ha habido un número de conatos e incendios ampliamente superior a la media de la serie histórica reciente, alcanzando uno de los máximos históricos de superficie calcinada, con más de 270.000 hectáreas afectadas, de las cuales unas 60.000 son superficie agraria. Una de las principales características de estos incendios es que muchos de ellos han adquirido la categoría de gran incendio, que, conforme al sistema estadístico de incendios forestales acordado en el Comité de Lucha contra Incendios Forestales (CLIF) y establecido por el Real Decreto 716/2025, de 26 de agosto, por el que se aprueban las directrices y criterios comunes de los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, supone la afección a más de 500 hectáreas de superficie forestal. Cabe destacar que se llevan contabilizados 42 grandes incendios, cifra que duplica la media de los últimos años, lo que demuestra la especial afección de estos incendios, su marcada virulencia y sus efectos devastadores y extraordinarios, que justifican la intervención, también extraordinaria, de los poderes públicos con el fin de mitigar sus efectos.



Ante esta situación, el Consejo de Ministros, en su reunión de 28 de julio de 2026, declaró, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil el territorio afectado como consecuencia de las emergencias de protección civil allí descritas, entre las que destacan las producidas por incendios forestales, lo que desencadenó la concesión de las ayudas y medidas de paliación previstas en dicha normativa.

Su apartado décimo indica que “se concederán subvenciones por daños en producciones agrícolas, ganaderas, forestales y de acuicultura previstas en el artículo 24.1 f) de la citada Ley 17/2015, de 9 de julio. El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se regirá por lo que disponga el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación”.

En su virtud, este real decreto diseña medidas de apoyo adicionales a las previstas en dicho acuerdo, y en desarrollo del citado apartado décimo, destinadas a paliar la situación padecida por agricultores y ganaderos afectados por dichos incendios, y que se configuran como complementos a las que las comunidades autónomas respectivas, en ejercicio de sus competencias, puedan aprobar.

Así, el real decreto dispone en primer lugar una ayuda destinada a reducir el coste de la prima de las pólizas, de modo que se complemente una parte adicional del coste de la prima del seguro agrario combinado para las explotaciones afectadas por dichos incendios a los titulares de las pólizas del seguro agrario combinado, hasta el 70% del coste total de la prima, en el marco del correspondiente Plan de Seguros Agrarios Combinados. Se ha optado por este importe con el fin de alcanzar el máximo que permite la normativa europea para los seguros agrícolas y para las producciones ganaderas con cobertura de accidentes y enfermedades de los animales.

En segundo lugar, estas medidas se complementan con un mecanismo de apoyo directo a los productores primarios afectados por tales incendios, de modo que los titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas que hayan presentado daños por incendios, puedan recibir una ayuda directa y extraordinaria para aliviar los efectos de estos acontecimientos, discriminando en función del tipo de producción con el fin de amparar tanto los daños no cubiertos por el seguro agrario teniendo en cuenta las franquicias y otros parámetros establecidos en el condicionado del seguro, como los perjuicios que no se limitan a los aspectos susceptibles de aseguramiento, sino que atienden a efectos indirectos y generales, tales como los costes de retirada de elementos dañados, perjuicios por la ruptura de las relaciones comerciales previas, perturbaciones en la cadena alimentaria, afección a los medios de producción en mano común, distorsión de la estructura de suministro de insumos, o perjuicios a los elementos accesorios del sistema productivo.

Para la determinación de los importes de ayuda, se ha tomado como referencia la producción bruta media por hectárea de cada categoría de cultivo. Con objeto de compensar parcialmente el importe no cubierto por el seguro como consecuencia de la aplicación de franquicias, se ha considerado un componente equivalente al 20 % de dicha producción bruta. En el caso de los cultivos leñosos, se ha incorporado adicionalmente un componente destinado a compensar el lucro cesante, calculado a partir del margen



bruto correspondiente a una anualidad de producción. Finalmente, sobre el importe resultante se ha aplicado un coeficiente corrector determinado en función de la indemnización media por hectárea estimada para cada línea de seguro, obteniéndose así la cuantía final de la ayuda por hectárea o por animal.

De esta manera, aquellos productores que participan de tal sistema de seguros, que supone un elemento esencial de sostenibilidad del sector primario, pasan a recibir un importe adicional al vinculado al propio seguro, que contribuya a paliar los costes de su contratación, y una ayuda para asegurar su recuperación, apoyando así el mantenimiento y sostenibilidad de su actividad primaria y, al propio tiempo, fomentando el aseguramiento como política agraria estructural para el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de modo que se contribuya a la consolidación de dicho modelo.

Se prevé la concesión directa de estas ayudas, según lo previsto en el artículo 22.2.c) de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dada la concurrencia de circunstancias excepcionales que acreditan razones de interés público, social y económico.

Así, en estas subvenciones concurren necesidades imperiosas que exigen una pronta respuesta de las Administraciones, con el fin de asegurar el mantenimiento de las actividades agrarias, que benefician a la colectividad agroalimentaria y del medio rural en su conjunto y de aseguramiento de las políticas públicas en la materia defendidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De esta manera, no se puede iniciar un procedimiento de concurrencia competitiva por cuanto no cabe establecer parámetros comparativos que permitan su prelación, en aras del interés público en la compensación de los efectos de los incendios acaecidos en el año 2026. Asimismo, estos fines y los objetivos de interés general, manifestados en el interés público, social, económico descrito, que se persiguen no permiten fijar prevalencias de determinados usuarios sobre otros, por cuanto no existe una relación de actos en que ese interés general se ve mejor atendido que otros, y que permitan situar un mecanismo de competencia efectiva entre las solicitudes, ni la diversidad de los perjuicios permite una efectiva comparación entre explotaciones de muy diferente naturaleza y caracteres, cuando todos los fines perseguidos se logran por igual teniendo en cuenta la exigencia de cumplir con los requisitos que el propio real decreto establece.

Concurren, pues, en el caso de este real decreto evidentes razones de interés público, social y económico que justifican la concesión directa de la ayuda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Además, puesto que para las actividades que pretenden subvencionarse no existen otros sujetos que concurren en este ámbito (por tratarse de las explotaciones afectadas por tales incendios forestales que cumplan los requisitos fijados en este real decreto) queda completamente justificada la procedencia de otorgar de manera directa las subvenciones. Su excepcionalidad impide poner en marcha un procedimiento en concurrencia competitiva, ya que, en el marco de las circunstancias concurrentes, no cabe incorporar una competencia entre posibles perceptores que permita incluir criterios de precedencia basados en su mejor cumplimiento de las finalidades públicas perseguidas, sino que ha de extenderse la acción protectora pública a todos aquéllos



aquejados por idénticas circunstancias.

En definitiva, concurren en el caso un conjunto de causas económicas y sociales que justifican la provisión de un mecanismo de apoyo directo a los afectados, que prestan innegables servicios a la colectividad en términos de provisión de alimentos, garantía ambiental, redistribución de renta y fijación de población en las zonas rurales, que se acota a un universo predeterminado por la realidad y la propia norma que excluye cualquier competitividad entre proyectos a presentar, por tener una naturaleza de ayuda o reparación del quebranto padecido por tal circunstancia.

Estas ayudas quedan justificadas por la propia entidad de la catástrofe padecida, dado que, del total de la superficie calcinada por la ola de incendios, buena parte era de uso agrario, incluyendo pastos y otros cultivos.

Con carácter general, los incendios afectan negativamente a la ganadería al ocasionar la pérdida de ganado y pastos, la destrucción de infraestructuras y el empobrecimiento de los suelos. En particular, los incendios de este verano han afectado gravemente a distintas explotaciones ganaderas, entre las que cabe destacar las de ganadería extensiva, cuya importancia es vital para la gestión sostenible de los pastos, la lucha contra el cambio climático y la prevención de los incendios. Los incendios también han afectado, entre otras explotaciones, a las apícolas, con la pérdida de miles de colmenas en un momento clave de la producción, y a las que afecta también negativamente el tiempo que va a necesitar el entorno para regenerarse. En el ámbito agrícola, los daños más graves se concentran en viñedos, justo antes de la vendimia, como ha ocurrido en destacadas comarcas vitivinícolas de Castilla y León. También se han visto afectados, entre otros, olivares, almendros y cítricos, y superficies forestales y dedicadas a los frutos rojos, generado importantes daños al patrimonio natural y al mundo rural, afectando a los cultivos más destacados de las respectivas regiones.

Por ello, resulta necesario adoptar medidas de apoyo específicas para la recuperación del sector, centradas esencialmente en los operadores asegurados.

2. OBJETIVOS Y FINES

El proyecto de real decreto establece las bases reguladoras de ayudas de carácter excepcional en favor de las explotaciones agrarias afectadas por incendios acaecidos en 2026 cuyos titulares hubieran suscrito cualesquiera pólizas del seguro agrario combinado, con el fin de complementar una parte adicional del coste de la prima y subvenir las pérdidas asociadas a dichos fenómenos.

Con estas ayudas se persigue contribuir a asegurar el mantenimiento de las actividades agrarias, que benefician a la colectividad agroalimentaria y del medio rural en su conjunto y de aseguramiento de las políticas públicas en la materia defendidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Así se diseñan **medidas de apoyo adicionales** a las previstas en el Acuerdo del Consejo de Ministros anteriormente citado, y en desarrollo del apartado décimo del mismo, destinadas a paliar la situación padecida por agricultores y ganaderos afectados por los referidos incendios.



La primera de ellas recoge una ayuda extraordinaria y temporal consistente en el incremento de la subvención concedida por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios O.A. destinada a los titulares de pólizas de seguro agrario combinado, hasta alcanzar el 70% de la prima del seguro, conforme al máximo permitido por la vigente normativa comunitaria sobre ayudas estatales al sector agrario, conforme al punto 1.2.1.6 del capítulo 1 de las Directrices aplicables a las ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales (C 485/01).

Esta medida está centrada en el apoyo complementario al que dicho sistema de seguros agrarios ya brinda a los agricultores y ganaderos para atender el coste de la prima de las pólizas, de modo que se complemente el importe de la subvención percibida en el momento de suscripción de la póliza hasta el 70% del coste total de la prima. De esta manera, aquellos productores que participan de tal sistema de seguros, que supone un elemento esencial de sostenibilidad del sector primario, pasan a recibir un importe adicional que contribuya a paliar los costes de contratación del seguro, apoyando el mantenimiento y sostenibilidad de su actividad primaria y, al propio tiempo, fomentando el aseguramiento como política agraria estructural para el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de modo que se contribuya a la consolidación de dicho modelo.

La segunda ayuda recogida pretende dar un apoyo directo a los productores primarios afectados por tales incendios, de modo que los titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas que hayan presentado daños por incendios puedan recibir una ayuda directa y extraordinaria para aliviar los efectos de estos acontecimientos. La ayuda se establecerá bajo el sistema de ayudas de minimis conforme al Reglamento (UE) n° 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, e irá destinada a los titulares de pólizas de seguro agrario combinado cuyas producciones aseguradas hayan resultado siniestradas por daños ocasionados por incendios, cuya cuantía ascenderá a los importes por hectárea o cabeza de ganado definida en el artículo 4 del real decreto.

En particular, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.2 de Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que establece que *“Las ayudas por daños materiales serán compatibles con las que pudieran concederse por otras Administraciones Públicas, o con las indemnizaciones que correspondieran en virtud de pólizas de seguro, sin que en ningún caso el importe global de todas ellas pueda superar el valor del daño producido”*, que en este caso se cumple por cuanto se sujetan al régimen de minimis y se declara la compatibilidad con otras ayudas siempre hasta el máximo que permite la Unión Europea para este tipo de ayudas.

En todo caso, conforme al apartado undécimo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 2025, por el que se aprueba el cuadragésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados, publicado en el B.O.E. núm. 314, de 30 de diciembre de 2025, mediante Resolución de 23 de diciembre de 2025 del Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, que rubricado *“Limitación a la concesión de ayudas de carácter extraordinario”*, establece que *“La Administración General del Estado no concederá ayudas, o beneficios de carácter extraordinario, para paliar los daños ocasionados por los riesgos contemplados en el presente Plan sobre las producciones asegurables”*, estas ayudas no se dirigen a los daños producidos por los siniestros, que ya son objeto de protección por medio del sistema de seguros, sino que se ofrecen a los interesados que



hayan visto perjudicada su renta por los acontecimientos extraordinarios producidos en el marco de los grandes incendios de este verano.

Además de las anteriores consideraciones, procede insistir en la motivación de la prima a los interesados que tuvieran suscritas pólizas de seguro en el marco del correspondiente Plan de Seguros Agrarios Combinados y que hayan padecido daños, que se fundamenta en un doble motivo: por una parte, por cuanto se considera que el grado e intensidad de la afección a la renta de estos interesados es mayor, por cuanto acreditan daños directos y concretos en su explotación en el marco de ese concreto seguro, lo que permite considerar que se trata de los más afectados en sus explotaciones y que por lo tanto requieren de un apoyo más intenso por parte de las instituciones; por otra parte, porque permite fomentar el sistema de seguros agrarios, verdadera piedra angular de la política agraria nacional, de modo que se cumpla el mandato constitutivo de este sistema, que prime la prevención y la previsión, así como la institucionalización de los riesgos en la actividad, lo que se considera que hace precisamente este real decreto. No cabe olvidar que la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, crea el Seguro Agrario Combinado y define sus características y los principios generales de su aplicación y gestión. Entre otras disposiciones, dicha ley prevé que el Estado realice aportaciones económicas al importe de las primas que deben satisfacer los agricultores y dispone la creación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA). Con su aprobación se inicia una nueva etapa en el tratamiento público de la realidad productiva agraria, construyendo un sistema articulado de seguros para que los operadores agrarios cuenten con una herramienta potente y asequible de gestión de riesgos ante los fenómenos naturales no controlables, tales como la meteorología adversa, plagas o enfermedades, un instrumento para el avance de la economía agraria y el bienestar en el mundo rural

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo de Consejo de Ministros de declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil efectuada el 28 de julio de 2026 permite un encaje con el sistema general de apoyo a este fenómeno excepcional, pero no es la única base jurídica que permite su concesión. Por ese motivo, el universo territorial no coincide con el del Acuerdo, sino se circunscribe a los titulares de todas aquellas pólizas contratadas y en vigor en la fecha de ocurrencia del incendio, que deberá haberse declarado entre el 1 de enero y el 7 de septiembre de 2026, que hayan resultado siniestradas por tal motivo y cuenten con acta definitiva.

De esta forma, además de lo señalado supra sobre su compatibilidad con el sistema de seguros, su finalidad no es la de compensar los concretos daños, sino la pérdida de renta, y fomentar el aseguramiento.

La subvención del Estado a la suscripción del Seguro Agrario constituye un instrumento básico en el desarrollo de una política de ordenación agraria, y ha permitido reducir la necesidad de recurrir a ayudas extraordinarias, ya que, por principio, la Administración General del Estado no concede ayudas o beneficios de carácter extraordinario para paliar los daños en producciones asegurables producidos por riesgos contemplados en el Seguro Agrario.

3. ALTERNATIVAS



Dado el carácter urgente y excepcional de la situación que se regula, no caben alternativas distintas a la aplicación de la presente norma para apoyar a los agricultores y ganaderos afectados por los incendios.

Se descarta la no adopción de una medida normativa, la llamada alternativa cero, por cuanto no se satisfarían los objetivos de interés general perseguidos por tales desembolsos dinerarios.

Tampoco se pueden lograr los fines del real decreto mediante alternativas no regulatorias, atendiendo a la legislación aplicable.

No caben otras fórmulas jurídicas, ya que se trata de un libramiento de fondos condicionado, en que no existe relación contractual.

4. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

La regulación contenida en el presente proyecto normativo se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, al estar justificada por las razones de interés general mencionadas y resultar el instrumento más adecuado para la consecución de los objetivos previstos. También se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que no afecta a los derechos y obligaciones generales de la ciudadanía y las obligaciones que se imponen a las personas entidades beneficiarias de las ayudas son las mínimas imprescindibles para asegurar el cumplimiento de su finalidad. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, esta norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, se ha procurado la participación de las partes interesadas mediante el trámite de audiencia e información públicas, y evita la imposición a los destinatarios de cargas administrativas innecesarias o accesorias.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO

A los efectos de lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta norma no se encuentra entre las relacionadas para ser incluidas en el Plan Anual Normativo (PAN) para el año 2026 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por cuanto no fue posible prever su necesidad en el momento de su aprobación.

6. PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES

Las presentes bases reguladoras no aparecen contempladas en el Plan estratégico de subvenciones, al que hace referencia el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, dado que en el momento de aprobación de dicho plan no se pudo prever la necesidad de su tramitación debido al carácter sobrevenido de la situación a la que responden.



III. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de preámbulo, nueve artículos y tres disposiciones finales, con el siguiente contenido:

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Régimen jurídico.

Artículo 3. Ayuda extraordinaria para incrementar la ayuda a la prima del seguro de los titulares de pólizas del seguro agrario combinado que hayan sufrido siniestro indemnizable.

Artículo 4. Ayuda extraordinaria para las explotaciones agrarias afectadas por incendios.

Artículo 5. Financiación.

Artículo 6. Requisitos y obligaciones de los beneficiarios.

Artículo 7. Compatibilidad.

Artículo 8. Publicidad de las ayudas.

Artículo 9. Justificación, reintegro y régimen sancionador.

Disposición adicional primera. Incorpora un nuevo párrafo al apartado décimo del Cuadragésimo Séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 2025, con el fin de incrementar la aportación del Estado para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de este real decreto.

Disposición final segunda. Título competencial.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El contenido de este real decreto establece la regulación necesaria destinada a la concesión de subvenciones directas y de carácter singular, a favor de los destinatarios ya mencionados, y se ajusta a lo establecido por el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, y por lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se prevé un procedimiento de gestión ágil y directo de la ayuda, que se iniciará de oficio y se tramitará preferentemente por medios electrónicos, de forma que se reduce en lo posible las cargas administrativas a los interesados, respondiendo así a la urgente necesidad de allegar recursos a los productores afectados, con el fin de contribuir a paliar en parte los gastos y pérdidas en que los agricultores y ganaderos han incurrido, de modo que se asegure la viabilidad de sus explotaciones en el corto plazo.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y RANGO NORMATIVO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, existen peculiares razones de interés público, social y económico para que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación realice las



citadas actuaciones mediante la concesión de subvenciones directas. Por ello, a estas ayudas les resulta de aplicación lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, relativo a las ayudas en régimen de concesión directa, siendo preciso, en ese caso, un real decreto que, de conformidad con el artículo 28.2 de la referida ley, apruebe las normas especiales de las subvenciones reguladas de acuerdo con el citado artículo 22.2.c), y por el artículo 67 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

En lo que se refiere al rango, en este caso concurren las circunstancias que justifican que el rango del proyecto (norma básica) sea el de real decreto, ya que se ampara en un título competencial básico. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional, desde la STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5, insiste en que el control de la normativa básica exige valorar en la misma una doble esfera, material y formal. La primera responde a la necesaria evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas. La segunda trata de velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen de cuál sea su rango o estructura. A la dimensión formal de la normativa básica atiende el principio de ley formal "... en razón a que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará ... una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y reglamentarias autonómicas". También se precisa que "... como excepción a dicho principio de ley formal ... el Gobierno puede hacer uso de la potestad reglamentaria, para regular por Decreto alguno de los preceptos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia sobre las bases, de forma que las bases no deben ser formuladas a través de instrumentos normativos de rango inferior a la Ley y al Real Decreto, que, de ordinario han de cobijarlas", siendo por ello la norma reglamentaria complemento necesario a efectos de garantizar el fin al que responden las bases. Y dicho carácter básico del reglamento, según el Tribunal, podrá deducirse del contenido y estructura de la norma reglamentaria que tenga esa vocación básica (SSTC 197/1996, FFJJ 5 y 24, y 118/1998, FJ 16), factores que concurren en este caso, en el cual los aspectos esenciales están previstos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el proyecto se fijan aspectos eminentemente técnicos y procedimentales.

Esta norma cumple con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y con su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Desde el punto de vista de la legalidad formal, el proyecto es igualmente conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

También resulta adecuado el rango normativo del proyecto de conformidad con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y a la vista de lo anteriormente señalado.

Se prevé la concesión directa de estas subvenciones, dado que, de acuerdo con el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones,



concurrer razones de interés público, social y económico que lo justifiquen, lo que, de nuevo hace que la norma deba ser un real decreto.

En definitiva, el apartado c) del artículo 22.2 de la LGS permite que, con carácter excepcional, puedan concederse subvenciones de forma directa -es decir, al margen del procedimiento de concurrencia competitiva- siempre y cuando concurren razones de interés público, social, económico o humanitario u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

En relación con este artículo resulta de interés traer a colación lo señalado por la Dirección General de lo Consultivo de la Abogacía General del Estado (informe de 10 de abril de 2025, Ref.: A.G. ENTES PÚBLICOS 42/2025 (R- 555/2025):

“Como ha declarado el Tribunal Supremo (sentencia n.º 672/2024, de 19 de abril de 2024, recurso 1089/2022), “De la lectura de este precepto se desprende claramente que se trata de un procedimiento de adjudicación excepcional, tan solo aplicable a los supuestos tasados en la norma, que además deben recibir una interpretación restrictiva. Por lo que respecta específicamente al supuesto previsto en el art. 22.2.c) no basta con que concurren razones de interés público, social, económico o humanitario para la concesión de la subvención, sino que estas justifiquen la dificultad de la convocatoria pública para la obtención de las ayudas”.

En la exégesis del artículo 22.2.c) de la LGS, este Centro Directivo (informe de 23 de julio de 2019, Ref. A.G. Economía y Empresa 7/19, R-568/2019) ha efectuado las siguientes consideraciones:

“1) En primer lugar, las razones de interés público, social, económico o humanitario, o de otro tipo se invocan en el precepto legal como razones que deben dificultar la convocatoria pública de la ayuda.

La interpretación literal y lógica del precepto consiste en entender que se exige la concurrencia de dos requisitos de forma acumulativa para que la Administración pueda conceder de forma directa subvenciones o ayudas públicas: por una parte, que se acredite la existencia de razones de interés público, social, económico o humanitario, o de otra naturaleza; por otra parte, que esas razones dificulten la convocatoria pública, esto es, que dificulten la aplicación del procedimiento de concesión de la ayuda pública en régimen de concurrencia competitiva.

...En fin, “Es, precisamente, en defecto de previsión legal (y de convocatoria pública) cuando cobra sentido la tramitación de un Real Decreto que fije, ex novo, el contenido, el ámbito subjetivo y objetivo, y el régimen jurídico aplicable a estas subvenciones directas que excepcionalmente pueden concederse al amparo del artículo 22.2.c) de la LGS” (informe de este Centro Directivo de 5 de mayo de 2016, Ref. A.G. Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad 4/16, R. 316/2016).”

Las subvenciones de concesión directa se tramitan de oficio. Así, el artículo 67.2 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, obliga a la aprobación de un real decreto específico que supone las normas reguladoras también específicas.



Se prevé la concesión directa de estas ayudas, dado que, de acuerdo con el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, concurren razones de interés público, social y económico. Así, en estas subvenciones concurren necesidades imperiosas que exigen una pronta respuesta de las Administraciones, con el fin de asegurar el mantenimiento de las actividades agrarias, que benefician a la colectividad agroalimentaria y del medio rural en su conjunto y de aseguramiento de las políticas públicas en la materia defendidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. De esta manera, no se puede iniciar un procedimiento de concurrencia competitiva por cuanto no cabe establecer parámetros comparativos que permitan su prelación, en aras del interés público en la compensación de los efectos de los incendios en las zonas afectadas por los mismos. Asimismo, estos fines y los objetivos de interés general que se persiguen, como reflejo del interés público, social, económico concurrente, no permiten fijar prevalencias de determinados usuarios sobre otros, por cuanto no existe una relación de actos en que ese interés general se ve mejor atendido que otros, y que permitan situar un mecanismo de competencia efectiva entre las solicitudes, ni la diversidad de los elementos a reponer permite una efectiva comparación entre explotaciones de muy diferente naturaleza y caracteres, cuando todos los fines perseguidos se logran por igual teniendo en cuenta la exigencia de cumplir con los requisitos que el propio real decreto establece.

Además, puesto que para las actividades que pretenden subvencionarse no existen otros sujetos que concurren en este ámbito (por tratarse los destinatarios de los titulares de todas de pólizas contratadas y en vigor en la fecha de ocurrencia del incendio, que deberá haberse declarado entre el 1 de enero y el 7 de septiembre de 2026, que hayan resultado siniestradas por tal motivo) queda completamente justificada la procedencia de otorgar de manera directa las subvenciones. Su excepcionalidad impide poner en marcha un procedimiento en concurrencia competitiva, ya que, como ya se ha expuesto, no cabe incorporar una competencia entre posibles perceptores que permita incluir criterios de precedencia basados en su mejor cumplimiento de las finalidades públicas perseguidas, sino que ha de extenderse la acción protectora pública a todos aquellos aquejados por idénticas circunstancias.

Por una parte, concurren razones de interés público, social y económico para mejorar la situación en la que se encuentran los agricultores y ganaderos afectados por los incendios ocurrido en verano de 2026, que hace necesario que la Administración adopte las medidas convenientes para paliar la situación.

El diseño de estas ayudas, pues, encaja plenamente en la figura excepcional del artículo 22.2 c) de la Ley General de Subvenciones por cuanto no existe una concurrencia entre posibles interesados, ya que todos ellos, por el hecho de encontrarse en las circunstancias previstas, van a recibir un pago de igual importe y cuantificación.

No cabe una competencia entre interesados ya que no hay proyectos a evaluar de cuya actividad se derive una preferencia de unos sobre otros, sino una voluntad cuasicompensatoria de la Administración, y por lo tanto al tratarse de subvenir circunstancias excepcionales causadas por los incendios que generan daños generalizados y equivalentes entre todos ellos, da lugar a unas ayudas directas en la que concurrencia de los requisitos fijados en este real decreto generen la posibilidad del cobro automático de esta ayuda, que permita una mejoría en la capacidad para afrontar la sostenibilidad de la explotación.



CONCONDARCIA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

El proyecto no constituye desarrollo o transposición de las normas europeas. No obstante, es plenamente concordante con la normativa de la Unión Europea de aplicación a los distintos sectores a los que se dirigen estas subvenciones.

Así estas subvenciones se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola, y a las Directrices aplicables a las ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales (C 485/01).

LISTADO DE LAS NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

No se deroga normativa alguna.

ENTRADA EN VIGOR

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, *in fine*, del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, no puede esperarse para su entrada en vigor hasta el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación, previendo el comienzo de su vigencia al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", no obstante dicha regla no es aplicable al presente proyecto puesto que el mismo no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

V. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en la regla 13.^a del artículo 149.1 la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Así, con palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2001, de 15 de febrero, «el artículo 149.1.13.^a CE puede amparar tanto normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, como previsiones de acciones o medidas singulares indispensables para alcanzar los fines propuestos en dicha ordenación (Sentencia del Tribunal Constitucional 155/1996, de 9 de octubre, F. 4 y jurisprudencia en ella citada)». En definitiva, el Estado tiene reservada, por el mencionado artículo 149.1.13.^a, una competencia de dirección en la que tienen cobijo normas básicas y, asimismo, previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación del sector (Sentencia del Tribunal Constitucional 117/1992, de 16 de septiembre).

Ello se debe a su carácter transversal ya que aun existiendo una competencia sobre un subsector económico que una comunidad autónoma ha asumido como 'exclusiva' en su



Estatuto, esta atribución competencial no excluye la competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector, y que el ejercicio autonómico de esta competencia exclusiva puede estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse autónomamente sobre diversos campos o materias, siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica' (Sentencia del Tribunal Constitucional 74/2014, de 8 de mayo).

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2015, FJ 4, por remisión a la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1992, de 28 de mayo, FJ 2, ha recordado que "el sector de la agricultura y la ganadería es de aquellos que por su importancia toleran la fijación de líneas directrices y criterios globales de ordenación así como previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector, destacando que '...en materia de agricultura y ganadería, siendo la competencia específica de las comunidades autónomas ... el Estado puede intervenir en virtud de sus competencias generales sobre la ordenación general de la economía'.

La doctrina sobre la utilización de la supraterritorialidad como criterio de atribución de competencias al Estado se recuerda en la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2014, de 13 de febrero, FJ 4, en los términos siguientes: "la utilización de la supra territorialidad como criterio determinante para la atribución o el traslado de la titularidad de competencias al Estado en ámbitos, en principio, reservados a las competencias autonómicas tiene, según nuestra doctrina, carácter excepcional, de manera que sólo podrá tener lugar 'cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supra autonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supra-ordenado con capacidad de integrar intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables, que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 8)' (Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2012, FJ 5, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2011, FJ 5)".

El artículo 149.1.13ª CE puede, en determinados casos, justificar la reserva de funciones ejecutivas al Estado, y también permitir el uso de la supra territorialidad como título atributivo de competencias al Estado, pero para que dicho supuesto pueda ser considerado conforme al orden competencial han de cumplirse dos condiciones: que resulte preciso que la actuación de que se trate quede reservada al Estado para garantizar así el cumplimiento de la finalidad de ordenación económica que se persigue, la cual no podría conseguirse sin dicha reserva, y, por otro lado, que el uso del criterio supra territorial resulte justificado en los términos de nuestra doctrina, esto es, atendiendo tanto a las razones aportadas como a la congruencia de la reserva de la función con el régimen de la norma.

El punto de vista estatal en esta materia queda asegurado, pues, por la imprescindible necesidad de que su concesión atienda a una perspectiva necesariamente nacional y



articulada que, de otro modo, no aseguraría la igualdad en la percepción por parte de los posibles destinatarios de estas ayudas. Así, sólo como mecanismo de igualdad frente a las diferentes perspectivas poblacionales y oportunidades de todo el país, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad formal y material y de las competencias exclusivas del Estado que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ejerce en esta materia, y de la atención al resto de elementos de política agroalimentaria tiene sentido considerar estas ayudas. La imposibilidad de fijar puntos de conexión relevantes en atención a sus fines y características de las entidades receptoras exige que sea un ente supraordenado como es el Estado, el que analice todas las candidaturas y las someta a un orden de prelación, especialmente siendo como es un sistema de ayudas directas. En consecuencia, su gestión por un único titular, que forzosamente tiene que ser el Estado, asegura idénticas posibilidades de obtención y disfrute por parte de los potenciales destinatarios, por lo que se deduce de forma razonable que no cabe la fijación de un punto de conexión territorial.

La gestión de estas ayudas será realizada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de forma centralizada, como única forma que garantiza idénticas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en el territorio afectado, mediante el establecimiento de unos criterios uniformes para el acceso a las ayudas, fundamentales en este supuesto en el que no se encuentran compartimentadas, sino que se extienden al conjunto de las zonas más afectadas. Procede destacar en este sentido que el tipo de necesidades que generan las situaciones que se pretenden afrontar con esta medida responden a un patrón común en todas las zonas y tipo de explotaciones afectadas, independientemente de la comunidad autónoma donde se ubiquen.

No cabe, por lo demás, atribuir a las comunidades autónomas la gestión de tales ayudas –sin perjuicio de sus propias líneas subvencionales– porque no nos encontramos ante una situación en el que la ubicación de la explotación agraria sea criterio atributivo de competencia, sino que se afronta una situación excepcional que sólo mediante este modelo encuentra correcto acomodo para el logro de los fines, garantizando que las condiciones de obtención sean efectivamente homogéneas, con independencia de las condiciones de partida y el territorio concreto en que la explotación se encuentre y de esa forma se consiga subvenir los efectos de los incendios.

Aun existiendo una competencia sobre un subsector económico que una comunidad autónoma ha asumido como ‘exclusiva’ en su Estatuto, esta atribución competencial no excluye la competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector, y que el ejercicio autonómico de esta competencia exclusiva puede estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse autónomamente sobre diversos campos o materias, siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica’ (Sentencia del Tribunal Constitucional 74/2014, de 8 de mayo).

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2015, FJ 4, por remisión a la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1992, de 28 de mayo, FJ 2, ha recordado que “el sector de la agricultura y la ganadería es de aquellos que por su importancia toleran la fijación de líneas directrices y criterios globales de ordenación así como previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector, destacando que ‘...en materia de agricultura y



ganadería, siendo la competencia específica de las comunidades autónomas ... el Estado puede intervenir en virtud de sus competencias generales sobre la ordenación general de la economía’.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, obliga a sustanciar una **consulta pública con carácter previo** a la elaboración del texto, a través del portal web del departamento. Sin embargo, en este caso se ha prescindido de dicho trámite dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica y tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios: letras c) y d) del apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El proyecto se ha sometido al trámite de **información y audiencia públicas**, conforme a la previsión contemplada en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, entre los días 8 y 16 de septiembre, ambos inclusive, dada la necesidad de que la ayuda se haga efectiva lo antes posible para asegurar un pronto remedio de los perjuicios padecidos y el empleo de los fondos allegados a tal fin durante este ejercicio presupuestario, con el fin de asistir de la forma más rápida e inmediata posible a los agricultores y ganaderos cuyas explotaciones se encuentran en las zonas afectadas por los incendios de este verano.

Por otra parte, se han recabado los siguientes informes:

Informe de la **Secretaría General Técnica** del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (artículo 26.5.4º Ley 50/1997 del Gobierno), sin observaciones al haber participado en la elaboración de la norma.

Informe del **Ministerio de Hacienda**, conforme al artículo 28.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El **informe competencial** del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5.6º Ley 50/1997 del Gobierno).

En cuanto al informe de la **Intervención Delegada en el Departamento**, no es necesaria su solicitud con arreglo a la Comunicación 1/2024 de la Intervención General de la Administración del Estado sobre las actuaciones a realizar por las intervenciones delegadas en relación con el informe sobre los proyectos de real decreto que regulan la concesión directa de subvenciones recogidas en el artículo 22.2.c) LGS, que considera que “1.No existe obligación para las Intervenciones Delegadas de emitir un informe ad hoc sobre el proyecto de real decreto que regula la concesión directa de subvenciones que se encuadran dentro de las recogidas en el artículo 22.2.c) de la LGS” y por lo tanto la Intervención “deberá indicarse al órgano gestor que no procede su emisión, ya que la normativa reguladora no recoge que deba emitirse tal informe por la Intervención Delegada; todo ello, sin perjuicio de que la Intervención Delegada pueda informar junto con el resto de órganos del Ministerio de Hacienda el proyecto de real decreto, tal y como se indica en la siguiente consideración”.

El informe de la **Abogacía** del Estado en el Departamento.



El informe de la **Oficina Presupuestaria** en el Departamento (artículo 3. f) del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre).

El informe sobre **calidad** normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Una vez que se hayan concluido los anteriores trámites, se someterá el proyecto a **aprobación previa** del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5.5º Ley 50/1997 del Gobierno).

Todo ello responde asimismo a la necesidad de articular un procedimiento lo más ágil posible que permita gestionar y pagar las ayudas antes de la finalización del presente ejercicio presupuestario.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

1.a). IMPACTO ECONÓMICO GENERAL

La norma carece de impacto económico general, si bien mejorará la renta de agricultores y ganaderos afectados por los incendios de la campaña de 2026.

En este sentido, cabe destacar, como se indica en el siguiente apartado, que dicho impacto queda asumido por este Departamento, por lo que no incide en el impacto económico general de forma relevante. Las ayudas que se otorgan, si bien son relevantes para el apoyo a los agricultores y ganaderos que se han visto afectados por los grandes incendios, suponen un efecto directo sobre el mercado y los operadores de escaso porte, puesto que no mejoran la competitividad de los destinatarios, sino que buscan subvenir la merma sufrida por los incendios, manteniendo así la productividad de aquéllos y contribuyendo a evitar el abandono de las explotaciones agrarias y en consecuencia el abandono del medio rural.

Por consiguiente, estas ayudas tienen efectos económicos importantes, pero no disruptivos en el mercado y van en consonancia con las políticas públicas desarrolladas por el Departamento.

Sin embargo se estima necesaria su concesión pues ayudarán a un sector duramente castigado por diferentes acontecimientos y que requiere de asistencia para que pueda mantener su actividad a medio plazo. Se trata de un apoyo concreto y puntual, de una cantidad que apoyará su subsistencia pero que al propio tiempo no perturba la libre competencia en el mercado.

La norma carece de efectos sobre las pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con el análisis que ha de hacerse por mandato del artículo 26.3.d de la Ley 50/1997 del Gobierno y el artículo 2.1.d del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.



CARACTERIZACIÓN DEL SECTOR.

El sector agroalimentario constituye uno de los sectores estratégicos de la economía española, tanto por su contribución a la generación de riqueza y empleo como por su importancia para la cohesión territorial, el abastecimiento de alimentos y la proyección exterior de la economía nacional. Como señala la Estrategia Nacional de Alimentación, el sistema agroalimentario comprende un amplio conjunto de actividades interrelacionadas que abarcan desde la producción primaria y la provisión de insumos y servicios hasta la transformación industrial, el transporte, el almacenamiento, la distribución y comercialización de alimentos. Esta configuración permite considerarlo como un sistema económico integrado, con una presencia especialmente relevante en las zonas rurales y con capacidad para generar actividad económica a lo largo de toda la cadena de valor.

La importancia económica y social de este sistema queda reflejada en los datos publicados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Según el informe *Contribución del Sistema Agroalimentario a la economía española. 2022*, publicado en enero de 2025, el sistema agroalimentario generó un Valor Añadido Bruto de 121.857 millones de euros, equivalente al 9,7 % del VAB de la economía española y al 8,9 % del PIB. Asimismo, proporcionó empleo a 2.765.366 personas en 2022, lo que representa el 13,5 % del empleo total nacional.

En lo que respecta específicamente a la producción primaria, los últimos datos disponibles ponen de manifiesto la relevancia económica del sector agrario y su evolución favorable durante el último ejercicio. De acuerdo con la segunda estimación de las Cuentas Económicas de la Agricultura correspondiente a 2025, publicada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la renta agraria alcanzó los 39.798,6 millones de euros, lo que supone un incremento del 8,9 % respecto a 2024. Estos resultados reflejan la capacidad del sector agrario para mantener una aportación significativa a la economía nacional, sustentada en la evolución de las producciones agrícolas y ganaderas y en el comportamiento de los precios y de los costes de producción.

A la importancia de la producción primaria se añade el peso de la industria de alimentación y bebidas, que constituye la primera rama manufacturera de la industria española. Según el *Informe Anual de la Industria Alimentaria Española 2025* del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cifra de negocios de esta industria ascendió en 2024 a 184.377,3 millones de euros, un 3,05 % más que el año anterior, representando aproximadamente el 26 % de la cifra de negocios de la industria manufacturera, el 23,1 % de las personas ocupadas y el 21,3 % del valor añadido a coste de los factores. Estos datos ponen de manifiesto no solo su dimensión económica, sino también su capacidad de generar empleo y actividad empresarial en el conjunto del territorio.

Finalmente, el sector agroalimentario español presenta una marcada orientación exterior y una elevada capacidad competitiva en los mercados internacionales. En 2025, las exportaciones agroalimentarias y pesqueras alcanzaron los 78.044 millones de euros, tras crecer un 2,9 % respecto al ejercicio anterior, y representaron el 20,2 % del total de las exportaciones de la economía española. Al mismo tiempo, el sector



mantuvo un saldo comercial positivo de 18.324 millones de euros, confirmándose como uno de los principales soportes de la balanza comercial española. En conjunto, estos indicadores evidencian el carácter estratégico del sector agroalimentario, su peso en la economía y el empleo, su implantación territorial y su contribución tanto al abastecimiento interno como a la competitividad exterior de España.

Efectos sobre la competencia en el mercado

No existen efectos relevantes sobre la competencia en el mercado por no estar sus finalidades incursas en sistemas de competencia mercantil, sino que se trata de garantizar el mantenimiento de la actividad productiva mediante una norma subvencional. Así, el proyecto no tiene efectos sobre la competencia en el mercado puesto que no introduce elementos que distorsionen la competencia en el mercado, no implica restricciones de nuevos operadores, ni limita la libertad de los operadores para competir.

Impacto sobre la unidad de mercado

En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.

1.b). IMPACTO PRESUPUESTARIO

La financiación de las ayudas referidas en el proyecto se realizará con cargo a las partidas que con tal fin se creen tanto en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como en el de ENESA.

Al ser precisa una modificación presupuestaria, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 67.4 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

El importe destinado a la ayuda prevista en el artículo 3 se adicionará al presupuesto aprobado para el Cuadragésimo Séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 2025 (publicado por Resolución de 23 de diciembre de 2025, de la Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación). Este importe podrá ser librado en una única vez.

En el caso de que, de forma excepcional, se concediera financiación del Fondo Europeo Agrícola de Garantía Agraria (FEAGA) para estas ayudas, los gastos realizados podrán ser utilizados en la justificación de esta financiación.

2. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.



Con el fin de determinar la posible generación de estas cargas por parte del proyecto normativo planteado, éste debe someterse a una “detección y medición de dichas cargas administrativas”, tal y como establece el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

La norma no introduce cargas administrativas relevantes para sus destinatarios, dado que el procedimiento de concesión se iniciará de oficio por la Administración, sin necesidad de que los potenciales beneficiarios formulen una solicitud inicial. Las actuaciones exigidas a estos se limitarán, en su caso, al rechazo de la ayuda o comunicación de errores materiales de identificación o de información personal que pudieran apreciar en la misma que se realizarán, si fuese necesario, por medios electrónicos. En consecuencia, se prevé que el impacto en términos de cargas administrativas sea mínimo.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

La finalidad de los informes de impacto de género es analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto. El informe de impacto de género es una herramienta básica para obtener información sobre la realidad social, desde una perspectiva de género, del conjunto de la ciudadanía en la que incidirá la norma con el fin de identificar y valorar los diferentes resultados que las disposiciones normativas, en apariencia neutras, pudieran producir sobre mujeres y hombres; en definitiva, percibir las posibles desigualdades existentes y los posibles efectos que la norma propuesta puede producir sobre ambos sexos.

Respecto al análisis de impacto de género de este proyecto debemos partir del hecho de que la normativa tiene como objetivo mejorar el funcionamiento de determinadas actividades de interés general, sin incidir específicamente por razón de sexo en los operadores. Consecuentemente, el proyecto no establece acciones que impacten de forma positiva o negativa por razón de género.

Por otra parte, este proyecto de real decreto no conlleva ninguna modificación explícita sobre la anterior regulación en lo que se refiere a impacto por razón de género, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. De igual forma, no hay evidencias que indiquen que en el ámbito del sector agrario se vulneran los objetivos de las políticas de oportunidades y, en particular, de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, puede considerarse que el impacto por razón de género del presente proyecto normativo es nulo.



4. IMPACTO EN LA FAMILIA.

No genera impactos en la familia, de acuerdo con análisis que ha de hacerse por mandato de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

Tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, tal y como exige el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

6. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

No existen impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

Este real decreto tiene nulo impacto por razón de cambio climático, en los términos previstos en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dado que el mismo no contempla medidas encaminadas a la mitigación del cambio climático ni a su adaptación al mismo.

8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

Este real decreto carece de impacto ambiental directo, si bien se valora que podrá tener un impacto positivo a largo plazo sobre el medioambiente al contribuir a evitar el abandono de explotaciones agrarias y a la recuperación, en su caso, de explotaciones ganaderas, algunas de las cuales, particularmente las de extensivo, contribuyen a la prevención de los incendios forestales.

VIII. EVALUACIÓN EX POST

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y el artículo 2.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la norma no se encuentra entre las susceptibles de evaluación, al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación, ni se considera necesaria.